



Roj: **SAP B 12798/2017 - ECLI: ES:APB:2017:12798**

Id Cendoj: **08019381002017100019**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Barcelona**

Sección: **100**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **18/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MARIA ANGELES VIVAS LARRUY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

CAUSA DE JURADO Nº 18/2017

PROCEDIMIENTO: 1/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 de DIRECCION000

ACUSADO: Ezequias

*Magistrada-Presidenta:*

**ANGELS VIVAS LARRUY**

**SENTENCIA Nº**

Barcelona, a 15 de diciembre de 2017

VISTA, en nombre de S.M. El Rey, en sede de esta Audiencia Provincial de Barcelona, en juicio oral y público la presente causa de jurado nº 18/17, dimanante del procedimiento nº 1/15 del Juzgado de Instrucción nº 7 de DIRECCION000, seguida por delitos de asesinato y de profanación de cadáver, contra el acusado Ezequias con PASAPORTE SUECO Nº NUM000, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en prisión provisional por esta causa, representado por el procurador D. Oscar Bagán Catalán y defendido por el abogado D. Juan Carlos Sánchez Rubio; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Teresa Yoldy.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción nº 6 de DIRECCION000 tramitó el procedimiento nº 1/15 de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. El día 12/7/17 el Instructor dictó el auto de apertura de juicio oral (arts. 32 y 33). Posteriormente, el Juzgado de Instrucción remitió a esta Audiencia Provincial (Oficina del Tribunal del Jurado) el testimonio a que se refiere el art. 34 de la LOTJ, y sin que ninguna de las partes comparecidas hubiere formulado cuestiones previas (art. 36 de la LOTJ). En el procedimiento figuran como parte acusadora el Ministerio Fiscal, que vienen ejercitando la acción penal, y en cuyo escrito de conclusiones provisionales calificaba los hechos de asesinato del artículo 139.1.1ª del CP y de un delito de profanación de cadáver del artículo 526 del CP, concurriendo la circunstancia agravante mixta de parentesco del art. 23 del CP. Solicita la pena, por el primer delito de 23 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Por el delito de profanación de cadáver la pena de cinco meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo la medida de prohibición, por un plazo de diez años superior a la pena de prisión, de aproximación a menos de mil metros del lugar de trabajo estudios y domicilio de los padres de la fallecida, del hijo menor común Marcelino y los otros dos hijos menores de la fallecida fruto de anteriores relaciones, así como de comunicarse verbal, telefónica o telemáticamente con ellos. (art. 57.1 y 2 del CP).

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad del menor Marcelino durante el tiempo de la condena.



La medida de libertad vigilada ( art. 140 bis del CP en relación al 105 y 16 del CP ) para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad. Y condena en costas del procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil, debe satisfacer las siguientes cantidades. A cada uno de los hijos de la fallecida Marcelino , Rosana , y Teodosio a través de sus representantes legales en ejecución de sentencia: ciento veinticinco mil euros (125.000€). A cada uno de los progenitores de la fallecida, Amanda y Pedro Miguel , setenta y cinco mil euros (75.000€).

La Defensa calificaba los hechos como homicidio imprudente del art. 142 del CP , o alternativamente de un delito de homicidio del art. 138 del CP ., alternativamente concurren las circunstancias atenuantes muy cualificadas de embriaguez del art. 27.1 del CP y arrebató y obcecación del art. 21.3 del CP ., solicitaba la pena respectivamente de tres años de prisión o de 10 años de prisión.

**SEGUNDO.-** Recibido el testimonio en esta Audiencia Provincial se formó el presente expediente que fue numerado (nº 18/2017) y registrado; y conforme al turno de reparto previamente establecido se me nombró Magistrada-Presidenta de la causa. Con fecha 31/7/17 se dictó el auto de hechos justiciables y una aclaración al mismo ( art. 37 LOTJ ), en el que se señaló para el día 4 de diciembre el inicio de las sesiones del juicio oral. En el ínterin de ese periodo se cumplimentaron los trámites previstos en el art. 18 y siguientes de la LOTJ , de designación por sorteo de los treinta y seis candidatos a jurados para esta causa, citación de los mismos, devolución de los cuestionarios, recusación por las partes personadas y resolución de las excusas presentadas, lo que tuvo lugar el pasado 23/11/17 en la audiencia celebrada, con el resultado que consta en el acta de la misma.

**TERCERO.-** El juicio, una vez constituido el Tribunal con arreglo a las prescripciones legales ( arts. 38 y sigtes. de la LOTJ ), nueve jurados y dos suplentes, a los que se recibió juramento o promesa ( art.41 de la LOTJ ), se ha celebrado los días 4, 5, 7,11,12, de diciembre, con el resultado que consta en las actas levantadas por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

Seguidamente se inició en audiencia pública el juicio oral, desarrollado conforme a los artículos 680 y siguientes de la LECriminal , y respetándose las particularidades previstas en los artículos 42.2 , 44 , 45 y 46 de la LOTJ ; juicio en el que se han practicado las pruebas testificales, y diversa periciales, y el interrogatorio del acusado así como la documental. En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal y la Defensa, elevaron sus conclusiones a definitivas.

**CUARTO.-** Una vez emitidos los correspondientes informes por la acusación y la defensa, y efectuado el trámite de dar la última palabra al acusado, se procedió a la determinación del objeto del veredicto siguiendo las normas y cumplimentándose los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 y 54 de la LOTJ ; retirándose el jurado a deliberar en la mañana del 13/12/17. En la mañana del 14/12/17 el jurado me entregó como Magistrada-Presidenta del Tribunal, el acta de su deliberación y votación art. 61 de la LOTJ y tras ser debidamente analizada, se procedió a la lectura del veredicto en audiencia pública por la portavoz del Jurado, conforme al artículo 62 de la LOTJ , así como a la realización de los subsiguientes trámites conforme al artículo 67 de la LOTJ .

**QUINTO.- Veredicto del Jurado .-** El Jurado emitió veredicto de culpabilidad, declarando culpable al acusado, de haber dado muerte a Guillerma impidiéndole cualquier defensa, y de haberla descuartizado, abandonado y calcinado parcialmente, parte de los restos.

## HECHOS PROBADOS

De conformidad con VEREDICTO DEL JURADO se declaran como hechos probados:

**1º.-** (hecho primero del objeto) Ezequias , y Guillerma , que mantenían una relación sentimental desde 2010, el 6/7/15 viajaron de Estocolmo a Barcelona y se desplazaron hasta DIRECCION001 alojándose en la habitación NUM001 del hotel DIRECCION002 , en el que tenían reserva hasta el día 11/7/15; acudiendo la pareja la noche del día 9/7/15 a la discoteca DIRECCION003 de esa localidad

**2º .-** (hecho segundo del objeto) Una vez en la habitación Ezequias llevado por el deseo de acabar con la vida de la Sra. Guillerma o siendo consciente de que con su conducta podría producirse su muerte de forma muy probable, la golpeo en la cara y en la cabeza, y a continuación le tapó la boca y la nariz para impedir que respirara causándole la muerte por sofocación.

**3º.-** (hecho tercero del objeto) Ella, estando desprevenida, recibió golpes en la cara y la cabeza quedando aturrida, sin poder oponer defensa eficaz alguna.



4º).- (hecho quinto del objeto) A continuación, Ezequias procedió a desmembrar el cuerpo de la Sra. Guillerma , separando del troco la cabeza y las extremidades inferiores, utilizando para ello los cuchillos que previamente había comprado, y los colocó dentro de dos maletas y una bolsa de basura sacándolos del hotel en sucesivos viajes; abandonando la maleta rosa, en cuyo interior estaban el tronco y las extremidades superiores, en el " CAMINO000 "; y la bolsa de basura, conteniendo la cabeza, y la segunda maleta, en cuyo interior estaban las extremidades inferiores, en la " DIRECCION004 "; prendiendo fuego a esta última carbonizándose parcialmente su contenido.

5).- (hecho 9 del objeto) De la pareja formada por Ezequias y Guillerma había nacido un hijo común Marcelino el NUM002 /12.

6).- (hecho 12 del objeto) Si la Sra. Guillerma , era madre de Rosana nacida el NUM002 /02, y de Teodosio nacido el NUM003 /05, hijos de relaciones anteriores.

7).- (hecho 13 del objeto) Si en el momento de los hechos además de los tres hijos, la Sra. Guillerma , tenía padre y madre con los que guardaba una estrecha relación.

**Según el veredicto del jurado no han quedado acreditados:El hecho del objeto: nº4 (no votado, alternativo)**

Si entre la pareja, ya en la habitación del hotel, mantuvieron una discusión al haber anunciado ella que quería separarse y si hubo contacto físico, golpes o empujones entre ellos por cuya consecuencia ella tropezó y cayó hacia atrás dándose un golpe en la cabeza con un mueble de la habitación del hotel, falleciendo Guillerma por esa causa. **El hecho del objeto 6º y 7º** referido a si Ezequias se encontraba, en el momento de agredir a Guillerma bajo la influencia de bebidas alcohólicas que mermaran sus capacidades volitivas y cognitivas de forma severa o leve.

**El hecho del objeto 8º** referido a si Ezequias al comprobar que su pareja estaba muerta, fue presa de un ataque de pánico y con el fin de ocultar su acción y evitar que le hicieran responsable de la muerte decidió hacer desaparecer el cuerpo, por lo procedió a desmembrarlo ocultándolo en dos maletas y una bolsa de plástico que abandono en parajes rurales prendiendo fuego a la que contenía las extremidades inferiores .

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Antes de entrar a la fundamentación de la sentencia conviene dejar constancia de que el Jurado ha puesto de manifiesto un error material, referido a una fecha, en el hecho primero que se ha rectificado; así constaba en el objeto que el día en la pareja acudió a la discoteca fue el día 8 y sin embargo fue el día 9 de julio. Así mismo, por parte del Jurado se ha hecho uso de art. 59.2 de la LOTJ y se ha propuesto texto alternativo al hecho 2º, consistente en mantener la proposición planteada en el objeto excluyendo la palabra "discutieron."

Como se ha indicado en otras ocasiones, los hechos que se declaran probados, son fruto del veredicto del Jurado que deliberó, resolvió y decidió sobre los extremos contenidos en el objeto que se les sometió a su consideración, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la LOTJ , y que contenía los hechos que fueron objeto de alegación y prueba durante el plenario tanto por parte de la acusación como por la defensa del acusado. La declaración de culpabilidad que contiene el veredicto unido a la presente resolución se asienta en la valoración de la prueba practicada durante las sesiones de juicio oral y adecuadamente explicitada, con la expresión de los elementos de convicción tenidos en cuenta por los Jurados para estimar como probados los hechos que constan en el objeto del veredicto que les fue presentado. Esta motivación valorativa de la prueba contenida en el veredicto ha de complementarse con lo que ha venido a denominarse "motivación reforzada", que es la que ha de llevarse a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la LOTJ , en el que se exige que la sentencia que vaya a dictarse en el caso de veredicto de culpabilidad se concrete la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, exigencia que a su vez responde a la necesidad constitucional de motivación de la sentencias que, en el caso de Tribunal del Jurado, deberá realizarse a partir de la valoración, que aparezca expresada y contenida en el veredicto.

**SEGUNDO.-Calificación de los hechos y valoración por el Jurado:**

1º).- No se discute ni el hecho de que el acusado y la víctima fueran pareja, ni el hecho de hubieran viajado ambos, en las fechas que se indican en el ordinal primero del relato factico, a Barcelona así como su alojamiento en la localidad de DIRECCION001 , en el hotel DIRECCION002 en la habitación NUM001 y que la noche del 9/7/15 fueran juntos a la discoteca DIRECCION003 , ni que la muerte se produjera en la habitación del citado hotel. De manera que las circunstancias de tiempo y lugar son contestes. Centrándose únicamente la discusión del juicio en la mecánica de causación de la muerte, y en la concurrencia de circunstancias atenuantes.



**2º.- Circunstancias de tiempo y lugar:** El Jurado ha considerado las afirmaciones que asientan las circunstancias de tiempo y lugar y la acreditación de que eran pareja, estimando que se apoyan en la prueba practicada que relacionan en el acta los términos siguientes : "Consideramos hecho probado que Guillerma y Ezequias mantenían una relación sentimental, atendiendo al *documento del registro de la Autoridad Tributaria de Suecia (equivalente al registro civil español)* donde se indica que el acusado y la víctima tienen un hijo en común, Marcelino . Atendiendo también al testimonio del acusado y de la madre ( Amanda ) y la amiga de la víctima ( Fermina ) quienes confirman la relación de pareja y a los dos anillos, del tipo alianza, encontrados tanto en el cadáver de la víctima como en los objetos del acusado, en los que llevan gravados sus respectivos nombres y una fecha que podría ser la fecha del inicio de su relación sentimental (25/7/2011)". *Folios 1014-1033, Registro Civil (libro de familia sueco y traducción).Folio 684, prueba pericial B3. Informe técnico fotográfico. Fotografía 24 "fotografía de l'indici 3.1 on s'observa encerclat un anell cremat amb inscripció a l'interior Ezequias 25/07/2011" y 25 "macro fotografia de l'indici 3.1 anell cremat amb inscripció a l'interior Ezequias 25/07/2011."* y Folio 96, *acta de recogida de objetos personales del detenido. Según contenido del acta, el señor Ezequias , se le retira el siguiente objeto que lleva puesto. Anillo tipo alianza.*

En cuanto al viaje atienden al mail de confirmación de la reserva del vuelo, que obra al Folio 628, confirmación por parte de la compañía aérea Norwegian, de la reserva de los vuelos con número de vuelo NUM004 Así como al testimonio policía del M.E NUM005 que confirma que *se realiza una investigación respecto a la cinta de facturación de la maleta en la compañía aérea y les fue facilitado los nombres y correspondían a la víctima y al acusado, y también horas de llegada y salida de los vuelos de avión .*

En cuanto al alojamiento en la habitación NUM001 del Hotel DIRECCION002 , lo establecen, aunque el acusado no lo niega, atendiendo a la reserva y el contrato de alojamiento del hotel a nombre del acusado y de la víctima, régimen todo incluido, fecha de entrada 6/07/2015 a 11/07/2015; a la tarjeta de clientes realizada en el mismo hotel en el momento de llegada, donde constan los datos y las fotografías de víctima y acusado. *Folio 138, detalles reserva en el Hotel DIRECCION002 . N.º de reserva NUM006 ; Folio 141-142, contrato de alojamiento en el hotel;Folio 139-140, tarjeta de clientes de víctima y acusado con fotografías.*

Por lo que hace referencia a que en la noche del jueves día 9 de Julio de 2015, Guillerma y Ezequias acuden a la discoteca DIRECCION003 , lo consideran probado atendiendo a las pulseras que ambos llevaban en la muñeca, cuyo color azul, coincide con el color de las pulseras que se entregaban esa noche en la discoteca a todos los clientes. *Folio 680, prueba pericial B3. Informe técnico fotográfico. Fotografía 17 "fotografía de detall d'una pulsera plàstica de color blau que porta al canell dret, d'accés a discoteca amb la inscripció DIRECCION003 i el número NUM007 ." Folio 96, acta de recogida de objetos personales del detenido. Se le retira el siguiente objeto: "Una pulsera de plástico de color azul con la inscripción DIRECCION003 ." Folio 645, testimonio de Jeronimo , encargado de la discoteca DIRECCION003 , confirma que son los brazaletes que se entregaban a los usuarios de la discoteca el 9 el 7 del 2015.*

**3).- Forma de producción de la muerte.** Los hechos relatados en el apartado segundo y tercero del relato fáctico, son legalmente constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1º del CP . El acusado ha mantenido en juico que empujó a su pareja que esta cayó dándose un golpe en la cabeza con algún mueble por cuya consecuencia murió.

El delito de homicidio requiere los siguientes presupuestos: 1º) la destrucción de una vida humana mediante la actividad del sujeto activo, 2º) la existencia de una relación de causalidad entre conducta y resultado y, 3º) la presencia de un dolo de muerte, tanto directo, determinado o indeterminado, como eventual. El Tribunal Supremo en numerosas sentencias por todas STS 446/07 de 24/5/07 , Ponente Excmo. Sr. C.Granados, (con cita de otras 119/04 de 2 de febrero , la 415/04 de 25 de marzo y la 514/04, de 19 abril , o la 653/04 de 24 de mayo ) ha considerado que no hay ninguna incompatibilidad entre en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima (aseguramiento de la ejecución) y que continúe la acción que puede tener como resultado la alta probabilidad de la muerte de la víctima, la que acepta ene la media que no renuncia los acto efectuados. En la misma línea "la agravante de alevosía (1ª del art. 139 es compatible con el dolo eventual siendo suficiente para que se dé el tipo penal, y se ha venido estimando, con independencia de que el autor tuviera la intención directa de matar, o simplemente, la aceptara como consecuencia de su acción.

La tesis, que propugna la Defensa, se ha descartado por el Jurado que valora por unanimidad que los hechos se producen tal como se ha relatado en los hechos 2º y 3º, , y ello en base a lo siguiente: concluyen que se prueba que " Ezequias causó la muerte de su pareja sentimental tal y como se describe en el objeto del veredicto, golpeándola en la cabeza y tapándole la boca impidiendo que respirase, ateniéndonos al testimonio del Dr. Rogelio , médico Forense según el cual en la cabeza de la víctima hay una serie de señales de cuadros contusivos en la región frontal y orbitaria lado izquierdo, lo que prueba que la víctima fue golpeada por lo menos en 4 ocasiones, con un objeto romo pudiendo perfectamente ser el puño. El Dr. Rogelio explicó que



estos golpes fueron producidos sin ningún género de dudas en vida y que pueden producir aturdimiento y disminución de la capacidad reactiva de la víctima pero que no son la causa de su muerte."

*En el testimonio del Dr. Rogelio , se especifica que la causa de la muerte es sofocación, quedando esto demostrado por las lesiones en el labio superior totalmente hemorrágico y zonas hemorrágicas por encima de la arcada dentaria producidas casi con seguridad por haberse ejercido una presión fuerte y prolongada sobre la zona de la boca y la nariz, así como las hemorragias en los ojos en la conjuntiva (petequias), siendo también lesiones características de haber apretado con mucha fuerza y durante un tiempo prolongado la zona de boca y nariz. Prueba Pericial médico-analítica. Autopsia. Según testimonio del Dr. Rogelio y el Dr. Jesús María y según los folios 18, 285-302, 995 a 996 y 1363 a 1364 y reportaje fotográfico folios 272 a 283).*

De lo que se descarta, sin ningún género de dudas, que la muerte haya sido por un golpe, como sostenía el acusado y su Defensa, pues excepto su declaración nada avala las afirmaciones que hace. El resultado de la autopsia presenta unos resultados contundentes habiendo explicado exhaustivamente los peritos los mecanismos de contusión y de sofocación así como el impacto en el cuerpo descartando golpes en la parte de atrás de la cabeza, y que los golpes hubieran sido la causa de la muerte.

El Jurado establece que es un hecho probado que la señora Guillerma muere en la habitación NUM001 del Hotel DIRECCION002 ya que "según el testimonio del MMEE TIP NUM008 y NUM009 teniendo el objeto de analizar todas las cámaras que hubieran captado imágenes de interés, queda reflejado, en las cámaras del hotel (recepción, escaleras de emergencia, planta NUM032 , ascensor y cocina) la entrada de la víctima al hotel el viernes 10 a las 1:48 de la madrugada, y siendo ésta la última vez que la víctima es vista con vida . Folio 640-659, informe análisis de imágenes de las cámaras de seguridad. Prueba pericial A". Es decir que las cámaras que se examinaron de los días posteriores nunca la llegaron a registrar entrando o saliendo de la habitación en el pasillo en la cocina o en la recepción del hotel.

Además, continua el Jurado "según la PRUEBA PERICIAL TÉCNICO- ANALÍTICA, inspección ocular escena del crimen (habitación del hotel) llevada a cabo por MM EE TIP NUM010 , NUM011 y NUM012 (folios 712-747) y según el testimonio del MM EE TIP NUM005 , en la entrada y registro de la habitación se visualizan manchas puntuales de sangre y tras la aplicación del reactivo Blue Star, aparecen más restos de sangre bajo los somieres, en la bañera y en la cortina de la ducha, muestras que posteriormente se identifican con sangre de Guillerma , hecho probado en la PRUEBA PERICIAL FORENSE ANALÍTICA BIOLÓGICA C1 (MM EE NUM013 y NUM014 ) folios 660 a 668, C2 (MM EE NUM015 y NUM016 ) folios 1044 a 1063 y C3 (MM EE NUM017 y NUM018 ) folios 775-794. De todas las pruebas descritas se concluye que la señora Guillerma muere en la habitación NUM001 ". Cabe señalar que en la declaración que hizo el acusado al finalizar el resto de prueba admitió que había muerto en la habitación.

Se ha hilvanado de forma exhaustiva por el Jurados la prueba por indicios obtenidos, que se han señalado para sostener la conclusión que afirman, lo cuales llegan a sus conclusiones a partir de la prueba indirecta, circunstancial o por indicios practicada en el acto de juicio, que ha sido admitida tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal supremo como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia; la STS núm. 110/2015, de 14 de abril , dice que la prueba por indicios debe reunir los siguientes requisitos imprescindibles: "A) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; B) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; C) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; D) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989 de 16 de octubre , «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes» ( SSTC 220/1998 , 124/2001 , 300/2005 , y 111/2008 ).

**4º.- Sobre la alevosía .** La circunstancia que califica al homicidio, la alevosía, para considerarlo asesinato, se da por probada por el Jurado (hecho 3), al considerar probado que " Guillerma recibió golpes en la cara pudiendo éstos generarle aturdimiento y disminución de la capacidad reactiva según los testimonios anteriormente citados del Dr Rogelio .".

Además, "la Doctora Luz , que analizó muestras de humor vítreo, riñón e hígado de la víctima, ( análisis toxicológico pericial D2) , folios 319 y 320 , encontró etanol en todas las muestras. En el riñón y en el hígado también se encuentra hidroxina, que es fundamentalmente un antihistamínico y se usa como ansiolítico. La Doctora Luz declara que el grado de alcoholemia encontrado en la víctima (1,2g/l en sangre) es una cantidad importante, además de verse potenciados sus efectos por el antihistamínico, cuyos efectos en una persona son principalmente la disminución de la respuesta sensorial, aumento de la reacción a los estímulos y cierta incoordinación muscular. La conclusión de la Doctora Luz , es que debido al grado de alcoholemia de la víctima



y ante una situación de agresión, la capacidad de reacción de la víctima quedaría disminuida, afectaría a sus capacidades de defensa y a su forma de moverse." A su juicio esto prueba que la víctima no pudo oponer una defensa eficaz ante el ataque de su agresor. Añaden que "según el testimonio del doctor forense, el cadáver no presenta lesiones de defensa en las manos o en las zonas características". " *Prueba Pericial médico-analítica. Autopsia. Según testimonio del Dr. Rogelio y el Dr. Jesús María y según los folios 18, 285-302, 995 a 996 y 1363 a 1364 y reportaje fotográfico folios 272 a 283). Análisis toxicológico pericial D2. Según testimonio de la cap de servei de Laboratori Luz y el informe toxicológico del servicio de laboratorio forense. Folio 319 a 320.*"

Los hechos que declara probados el Jurado, apoyados en la prueba que relatan y que se ha transcrito, configuran el delito de asesinato, del artículo 139.1º del CP en efecto, consta de una parte, ánimo de matar exigiéndose por la jurisprudencia que " *debe ser probado, estando abarcado por la garantía de presunción de inocencia. Ciertamente la prueba del mismo solo puede alcanzarse mediante inferencias avaladas por la lógica la técnica o la ciencia.*"

Se afirma por Tribunal Supremo: "*Sobre este particular una reiterada jurisprudencia ha destacado que el cuestionamiento de la concurrencia del ánimo que guía la conducta del acusado en la realización de los hechos es un hecho de carácter subjetivo que pertenece al ámbito interno de la conciencia del sujeto, el cual generalmente solo pueden acreditarse a través de una inferencia realizada por el tribunal sobre la base de aspectos objetivos previamente Acreditados entre otras ( STS 4.5.94, 29.11.95, 23.3.99, 11.11.2002, 3.10.2003, 21.11.2003, 9.2.2004, 11.3.2004 ) , "*

Los aspectos objetivos están presentes en el caso que se ha juzgado la mecánica de dar muerte a la persona no pueden llevar a otra conclusión pues previo golpearla a lo que luego haremos referencia la asfixia tapando la nariz y la boca, lo cual de forma cierta, se lo puede representar; sabe cualquier ser humano que obstruyendo y tapando los orificios corporales de ventilación nariz y boca se priva de la respiración imprescindible para vivir.

Por ello concurre en este caso también la circunstancia calificadora del art. 139.1º de alevosía que es la alevosía, a la que se ha hecho referencia anteriormente y está apoyada su concurrencia en abundante prueba, básicamente el hecho de que la víctima había bebido alcohol a lo que se suma la ingesta de antiestaminicos, todo ello acreditado por las pruebas bilógicas, y de anatomía patológica de manera que cabe deducir el estado corporal con capacidad de reacción muy disminuida, mermada por este efecto a lo que se añade el ataque sorpresivo inesperado mediante, hasta cuatro, golpes en cabeza y cara que impiden la defensa de la víctima, todos ellos como se ha indicado, golpes dados de frente y provocando las lesiones que se han descrito y el efecto de aturdimiento que desde luego anulan la posibilidad de defensa ante la agresión sufrida, sorpresiva y repetida sin dar lugar a respuesta alguna, cuyos vestigios se encuentra además ya en la pared a la entrada de la habitación lindante con el baño.

La jurisprudencia ha venido tratando la circunstancia de alevosía, en este tipo penal, con el mismo contenido de la circunstancia agravante genérica, por lo que resulta aplicable íntegramente la consideración que de la misma se haga. Así, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo ( Sentencias de 13 [ RJ 2002, 6793] y 20 de mayo [ RJ 2002, 7954] , 11 de junio [ RJ 2002, 7930] , 9 y 23 de julio de 2002 , 18 y 25 de marzo , 29 de mayo , 18 de septiembre , 27 de octubre , 25 de noviembre y 18 de diciembre de 2003 [ RJ 2004, 339] , 13 de febrero , 11 de marzo , 4 de mayo , 16 de julio [ RJ 2004, 7967 ] y 13 de octubre de 2004 , 3 de febrero , 30 de marzo , 24 de mayo , 13 y 15 de junio , 4 y 18 de julio , 23 de septiembre , 14 y 25 de octubre [ RJ 2005, 7660 ] y 8 de noviembre de 2005 [ RJ 2006, 2408 ] y 12 de abril de 2006 [ RJ 2006, 2251] ) vienen determinando para su apreciación la necesidad del aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente, suprimiendo la defensa que pudiera existir por parte del ofendido, lo que pone de relieve su naturaleza predominante objetiva. Y además el elemento subjetivo, consistente no sólo en la presencia del dolo, sino también de un ánimo tendencial dirigido hacia el aseguramiento de la acción ofensiva, la inexistencia de riesgos propios y la indefensión del sujeto pasivo y que pone de relieve cierta vileza o cobardía en el obrar. Este elemento subjetivo especial no coincide con la predeterminación ni con la deliberación, por cuya razón no es preciso que los medios modos o formas hayan sido escogidos con antelación, bastando que se utilicen en el momento de la ejecución.

La circunstancia de alevosía según lo dispuesto en el art. 22.1 del Código penal consiste en "ejecutar el hecho con alevosía" y que hay alevosía "*cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*".

En otras sentencias que vienen citadas por jurisprudencia menor se establece que son sus elementos: a) normativo, que exige que el delito de apreciación sea un delito contra las personas. b) en cuanto al modo de actuar que se utilice medios modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurar la ejecución, porque eliminan las posibilidades de defensa proveniente de la víctima, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad, c) en cuanto al componente subjetivo, que el sujeto



actúe con dolo que abarque, al mismo tiempo la utilización de los citados medios, modos o formas, y su funcionalidad para asegurar la ejecución e impedir la defensa del ofendido, de suerte que pueda decirse que el sujeto busca eliminar conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de la víctima d) Finalmente, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades, ( STS núm. 25/2009 de 22 de enero ; 1866/2002, de 7 noviembre STS núm. 1890/2001, de 19 de octubre ).

La jurisprudencia, y la doctrina, han venido caracterizándola: **A) Por su carácter mixto** , y en tal sentido la Sentencia 155/2005 de 15 de febrero subraya que aunque tiene una dimensión predominantemente objetiva, incorpora un especial elemento subjetivo que dota a la acción de una mayor antijuridicidad, denotando de manera inequívoca el propósito del agente de utilizar los medios con la debida conciencia e intención de asegurar la realización del delito, eludiendo todo riesgo personal, de modo que al lado de la antijuridicidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad, lo que conduce a su consideración como mixta. Y en análogo sentido la Sentencia 464/2005 de 13 de abril , entre otras muchas. **B) Con esa doble dimensión que la convierte en mixta el punto esencial sobre el que convergen sus dos elementos está en la idea de falta de defensa**, esto es de la anulación deliberada de la defensa de la víctima ( SS 864/97, 13 de junio ; 821/98, 9 de junio ; 472/2002, 14 de marzo ; y 730/2002, de 26 de abril ). Su esencia se encuentra, pues, en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa; **o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión** cuyos orígenes son indiferentes ( SS 1031/03, 8 de septiembre ; 1214/03, 26 de septiembre ; 1265/04, 2 de noviembre ), lo que significa que no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima así como de la facilidad que ello supone ( SS 1464/03, 4 de noviembre ; 1567/03, 25 de noviembre ; 58/04, 26 de enero ; 1338/04, 22 de noviembre ; 1378/04, 29 de noviembre ).

**C) Las tres formas que puede adoptar esa idea esencial de la indefensión son: 1) la alevosía proditoria o traicionera** , como trampa, celada, emboscada o traición. En ella se abusa de la confianza o de una situación confiada en la que el sujeto pasivo no teme una agresión como la efectuada ( S 82/05, 28 de enero; 133/05, 7 de febrero); **2) La alevosía sorpresiva** consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante, que por su celeridad no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque. Esta modalidad es apreciable en los ataques rápidos y sin previo aviso ( S 1031/03, 8 de septiembre; 1265/04, 2 de noviembre); **3) La alevosía por desvalimiento**, en la que el sujeto busca o se aprovecha de las personales características o de la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin conciencia, etc.).

**D) Acerca de la indefensión que en cualquiera de las tres formas está presente en la alevosía**, se ha de destacar que su apreciación no requiere que su eliminación sea efectiva, bastando la idoneidad objetiva de los medios, modos o formas utilizados, y la tendencia a conseguir su eliminación ( S 505/04, 21 de abril), lo que supone que la alevosía no se excluye en casos de intento de defensa, cuando es funcionalmente imposible, y se debe a la reacción instintiva de quien no tiene escapatoria frente a la eficacia de un ataque ejecutado sobre seguro.

En el caso que tratamos, la alevosía ha sido sorpresiva, un ataque súbito inesperado hacia la víctima que no tuvo ni oportunidad de defenderse, lo que queda palmariamente demostrado por el hecho de que no hay signos ni evidencias de lucha o defensa, aprovechando de la relajación de la embriaguez y los efectos de los golpes en la cara y cabeza hasta el aturdimiento procediendo luego a la sofocación. Por tanto cabe concluir qu concurren todos los elementos que sustentan la calificoan de asesinato., del art. 139.1ºCP .

#### **5º).- Sobre el delito de profanación de cadáveres.**

El Jurado ha declarado probado en el hecho cuarto (5º del objeto) en primer lugar en base al testimonio del acusado, que reconoce haber descuartizado el cadáver y colocado el mismo en maletas y bolsa llevándolo a paraje rural y perdiendo fuego a la maleta que contenían las extremidades inferiores. Se basan para ello, además en que no se ve salir a la víctima del hotel, si al acusado en varias ocasión yendo y viniendo con maletas y bolsas, en que sus huellas se encuentran en la bolsa de basura donde está la cabeza, y en los vestigios como el estuche de cuchillos que se le incauta y que reconoce haber comparado para descuartizarla. El jurado lo referencia analizado toda la prueba practicada que conforma la afirmación efectuado en la propuesta del hecho quinto del objeto del siguiente modo:

"Como hemos enunciado anteriormente, es un hecho probado que la señora Guillerma muere en la habitación NUM001 del Hotel DIRECCION002 ya que según el testimonio del MME TIP NUM008 y NUM009 teniendo el objeto de analizar todas las cámaras que hubieran captado imágenes de interés, queda reflejado, en las cámaras de seguridad (recepción, escaleras de emergencia, planta NUM032 , ascensor y cocina) la entrada



de la víctima al hotel el viernes 10 a las 1:48 de la madrugada, y siendo ésta la última vez que la víctima es vista con vida. *Folio 640-659, informe análisis de imágenes de las cámaras de seguridad. Prueba pericial A*

Además, según la PRUEBA PERICIAL TÉCNICO- ANALÍTICA, inspección ocular escena del crimen (habitación del hotel) llevada a cabo por MM EE TIP NUM010 , NUM011 y NUM012 , folios 712-747, en la entrada y registro de la habitación se visualizan manchas puntuales de sangre y tras la aplicación del reactivo Blue STAR, aparecen más restos de sangre bajo los somieres, en la bañera y en la cortina de la ducha. De lo anterior se concluye que la señora Guillerma muere en la habitación NUM001 .

Se parte también del hecho cierto de que "el cuerpo es encontrado descuartizado, en 2 maletas y una bolsa de basura en las inmediaciones del hotel con signos de haberles intentado prender fuego porque atendiendo a la reconstrucción cronológica de los hechos efectuada por el M.E NUM005 , el sábado 11 de Julio de 2015 se halla una maleta rosa que contiene el tronco y las extremidades superiores de una mujer (Prueba testifical del POLICÍA LOCAL DE DIRECCION001 TIP NUM019 y Prueba Pericial B3, anexo fotográfico Unidad Territorial Policía Científica, reportaje fotográfico folios 670-704) El cuerpo se identifica posteriormente con Guillerma a través de una etiqueta de facturación de la propia maleta. La maleta se encuentra en un rial a una distancia aproximada de 500m del Hotel DIRECCION002 ."

"Al día siguiente, día 12 de Julio de 2015, se hallan las extremidades inferiores y la estructura de otra maleta semi-calcinadas. A unos metros, dentro de una bolsa de basura, se halla la cabeza de una mujer, identificada posteriormente como Guillerma y una etiqueta de encuesta del hotel DIRECCION002 . (Prueba testifical del POLICÍA LOCAL DE DIRECCION001 TIP NUM019 y Prueba Pericial B3, anexo fotográfico Unidad Territorial Policía Científica, reportaje fotográfico folios 670- 704)"

"También podemos corroborar que fue el acusado Ezequias quien en sucesivos viajes desde el hotel, se deshizo de las maletas y de la bolsa que contenía el cuerpo descuartizado de la señora Guillerma ateniéndonos primero a la PRUEBA PERICIAL TÉCNICO-ANALÍTICA B4, LOFOSCÓPICA, llevada a cabo por MM EE NUM020 , NUM021 y NUM017 , (folios 748 a 774 y 972 a 977) donde se encuentran las huellas dactilares del acusado dentro de la bolsa de basura que contiene la cabeza de la víctima; atendiendo también a la PRUEBA PERICIAL TÉCNICO-ANALÍTICA B5, COMPARATIVA DE PISADAS, llevada a cabo por los MM EE NUM022 y NUM023 (folios 1332 a 1352) , que concluyen que las pisadas encontradas cerca de los dos escenarios donde se encuentra el cuerpo, son compatibles en tamaño y forma con las zapatillas deportivas de la marca PUMA pertenecientes al acusado y encontradas en el interior de la habitación y es un hecho probado también según la PRUEBA PERICIAL FORENSE ANALÍTICA QUÍMICA E2, llevada a cabo por los MMEE NUM024 y NUM025 , folios 1241 a 1247, en la que analizan la muestra de tierra de las zapatillas PUMA del acusado, encontrando restos de ferropargasita, un mineral no muy común, que también encuentran en los escenarios 1 y 2, donde se encuentran las maletas."

Este hecho, el de que fue el señor Ezequias quien se deshizo del cuerpo de Guillerma , es así mismo un hecho probado según la PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA POLICIAL, folios 640, 659 (testimonios MM EE NUM008 y NUM009 ) en la revisión de las cámaras de seguridad del hotel, donde se ve al acusado salir en diversas ocasiones con maletas o bolsas y entrar sin ellas. También queda probado por el testimonio de Jose Miguel , recepcionista del hotel durante la noche del viernes 10 al sábado 11 y Adriano , el vigilante del hotel durante esa noche que testifican haberlo visto salir y entrar con maletas a lo largo de esa madrugada.

También es un hecho probado que el descuartizamiento se produce en el interior de la habitación NUM001 ya que se encuentran restos de sangre y restos biológicos ( hecho probado en la PRUEBA PERICIAL TÉCNICO ANALÍTICA B1 inspección ocular de la escena del crimen, habitación del hotel, llevada a cabo por los (MM EE NUM010 , NUM011 y NUM012 ) folio 712-747

Es un hecho probado que estos restos de sangre pertenecen a la víctima, (hecho probado en la PRUEBA PERICIAL FORENSE ANALÍTICA BIOLÓGICA C1 (MM EE NUM013 y NUM014 ) folios 660 a 668, C2 (MM EE NUM015 y NUM016 ) folios 1044 a 1063 y C3 (MM EE NUM017 y NUM018 ) folios 775-794

También es un hecho probado, que el descuartizamiento del cuerpo de la señora Guillerma , se ha cometido con varias armas blancas cuyas lesiones pueden coincidir perfectamente con lesiones causadas con el set de cuchillos hallados en la habitación de NUM001 del hotel, según el testimonio del Dr. Florian en la PRUEBA PERICIAL MÉDICO ANALÍTICA PRACTICADA AL CADÁVER D1, AUTOPSIA. Folios 958-970.

Es un hecho probado que los cuchillos encontrados en la habitación NUM001 (indicio 3.11) presentan restos de sangre perteneciente a la señora Guillerma ateniéndonos a la PRUEBA PERICIAL FORENSE ANALÍTICA BIOLÓGICA C2 (MM EE NUM015 y NUM016 ) folios 1044 a 1063 y así mismo también se encuentran en los cuchillos restos biológicos masculinos, coincidentes con las muestras de ADN tomadas de los objetos de la celda del acusado en La Prisión de la Modelo.





Además, también es un hecho probado según la PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA POLICIAL, cámaras de seguridad del hotel (llevada a cabo por MM EE NUM008 y NUM009 ) folios 640 659, que el acusado, el viernes 10 de Julio a las 10.43 entra al hotel con una maleta de color negro y una bolsa en una mano que perfectamente podría contener el set de cuchillos que el acusado reconoce haber comprado".

En definitiva el jurado llega a la conclusión, y el acusado acepta que descuartizó el cadáver, este descuartizamiento mas el abandono y el haber prendido fuego a una de las maletas que contenían las extremidades inferiores, que se calcinaron parcialmente, entiende la acusación que constituye el delito de profanación de cadáver del artículo 526 del CP .

**En cuanto a la calificación** , el citado texto indica que " *El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o , con ánimo de ultraje, destruir, alterar o dañar las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado ...*"

"El elemento que se exige, en relación al supuesto que analizamos es faltar a la memoria debida a los muertos, realizando la acción por lo que aquí interesa de "profanare un cadáver". A tenor del DRAE el término profanar isignifica "*Tratar sin el debido respeto una cosa que se considera sagrada o digna de ser respetada.*" "*Dañar con palabras o acciones la dignidad, la estima y la respetabilidad de una persona o de una cosa, especialmente la honra y el buen nombre de una persona muerta*". Y aplica ejemplos "profanar la memoria de alguien; profanar el recuerdo de..."

La doctrina establece que el concepto de profanar hay que concebirlo como acción de deshonra o menosprecio directamente dirigido sobre el cadáver o sobre sus cenizas, y como consecuencia de estos comportamientos se ha de faltar al respeto debido a la memoria de los muertos. La naturaleza de este requisito es controvertida, A) Un sector doctrinal considera que se trata de un especial **elemento subjetivo del injusto** , equiparable a un concreto ánimo del sujeto activo, dirigido a faltar al susodicho respeto. B) Para otro, se trata de dotar de un carácter más objetivo, como un elemento típico expresivo de que las acciones de violación o profanación ostentan la significación objetiva de faltar al respeto, bajo este último punto de vista, se muestra como el reflejo psicológico que ha de causar en la conciencia colectiva la acción de violar un enterramiento o profanar un cadáver (...).

Hay que considerar que, como elemento subjetivo, sólo es necesario aquí el dolo, en cuanto exigencia de que el sujeto activo haya actuado con el conocimiento de la concurrencia de los elementos objetivos especificados en la norma: conocimiento de la profanación del cadáver o sus cenizas y además conocimiento de que con el acto concreto de profanación que ha realizado, ha estado "faltando al respeto debido a la memoria de los muertos". Nada se dice al redactar este texto de "ánimo de", "con intención de", "con propósito de", "a sabiendas de", "con el conocimiento de", etc. que es como generalmente en nuestro CP se viene configurando este específico elemento subjetivo del injusto.

En varias sentencias se trata del tema estableciendo soluciones dispares. Sin embargo para fijar esta falta de respeto con entidad propia para cumplimentar el tipo penal hemos de valorar necesariamente tanto el elemento temporal es decir el descuartizamiento se produce de **forma inmediata** a la muerte, y es una forma de auto encubrir el hecho buscando, deshacerse del cadáver. Así como profundizar en lo que la norma indica como "faltando **al respeto debido a la memoria de los muertos**"; memoria significa la elaboración de un recuerdo, o privación de la posibilidad de elaborar un duelo. Es decir una acción que tenga una repercusión.

Coinciden las sentencias del TS, y de jurisprudencia menor en el concepto " *que esta falta de respeto es simplemente la mención en la definición legal del bien jurídico protegido: el valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida.* ( SAP BURGOS se refería a una exhumación AAPB 165/17, de 1/3/17 ).

La ST del Tribunal del Jurado de la AP Lleida, ROJ: SAP L 551/2017 ECLI: ES: APL:2017:551 DE 4/7/17 absuelve del delito de profanación de cadáver del artículo 526 del CP ., con cita sentencias del Tribunal Supremo, estableciendo como razonamiento: "De conformidad con la STS núm. 62/2013, de 29 de enero , con cita de la STS núm. 70/2004, de 20 de enero , este delito requiere dos elementos: "1) *un acto de profanación de un cadáver y 2) tal acto de profanación ha de hacerse faltando al respeto debido a la memoria de los muertos; sigue diciendo esta sentencia que "para que pueda entenderse afectado el bien jurídico, el acto de profanación ha de revestir cierta entidad, como asimismo se desprende del segundo requisito, a saber, la mencionada falta de respeto, a la que va irremediamente concatenado. Se trata, en cualquier caso, de un concepto de compleja delimitación que, al aparecer formulado en forma abierta, admite ilimitados modos de comisión. En el plano subjetivo, únicamente exige el Legislador que el sujeto activo haya actuado con el doble conocimiento de que con su conducta profana un cadáver o sus cenizas y que con ello falta al respeto debido a la memoria de los muertos. (...) El bien jurídico común a todo el art. 526 CP es la ofensa al sentimiento de respeto que inspira en la comunidad social la memoria de las personas fallecidas, por lo que presenta un marcado carácter*



**sociológico-social. Sujeto pasivo es, bajo este punto de vista, la propia sociedad**, en tanto que titular de ese sentimiento colectivo. Consecuentemente, si a pesar de realizar la conducta típica no se produce dicho efecto, el hecho no será punible."

También dice la misma STS (62/2013 ), y ello en relación a autoencubrimiento lo siguiente: es **necesario a) "confrontar también este tipo penal con la figura del autoencubrimiento, es decir, con la conducta por la que el partícipe en un delito o falta trata de ocultar o eliminar los vestigios de la infracción cometida, bien porque pudieren sacar a la luz su comisión, bien porque habrían de mostrar su participación en la misma. Al efecto, decíamos en la STS núm. 497/2012, de 4 de junio , siguiendo a las SSTS núm. 600/2007, de 11 de septiembre , y 671/2006, de 21 de junio , y por referencia a otras anteriores como la STS de 05/02/1990 , que el autoencubrimiento es, en términos generales, impune, salvo en el caso de que los actos practicados por el autoencubridor constituyan por sí mismos un nuevo delito, por lo que para decidir la absorción por el primer delito de la acción que pretende encubrirlo habrá de estarse de nuevo a los matices del caso"**. Refiriéndose también la cita de la sentencia del AP Lleida, a la STS núm. 671/2006 , que trata los llamados «actos copenados», es decir, actos cuya sanción penal ya está comprendida en la pena principal, de forma que lo menos queda absorbido en lo más por progresión delictiva. (...) **También se admite la consunción respecto de la ocultación de pruebas del delito efectuada por sus propios autores, que la STS núm. 671/2006 expresamente relacionaba con la inhumación ilegal del cadáver en supuestos de homicidio y asesinato** . Se acoge así la teoría del autoencubrimiento impune ( STS núm. 181/2007, de 7 de marzo )."

En el mismo sentido El TS analiza también, mas recientemente la figura del art. 526 del CP en sentencia de 26/1/16 (ponente Excmo. Sr. Luciano Varela), que confirma la del TSJCatalunya, que interesa aunque, no se planteó en apelación la impugnación de la absolución por el delito de la profanación del cadáver y por ello se confirma sin entrar en la decisión, indicándose que ha de analizarse caso por caso. Cabe decir sin embargo que la sentencia dictada por la AP Lleida en el procedimiento por Jurado 4/14, era condenatoria, y es un supuesto en el la acusada efectuó evisceración del cadáver, lesiones genitales y lo incendió introduciendo los mecanismos de combustión en el interior del cuerpo.

Por otra parte cabe señalar que la Sala Civil y Penal del TSJ de Catalunya, resolviendo el recurso de apelación del juicio por Jurado, Sentencia nº 33/2013 de 9/12/13 , confirmó la existencia de la profanación de cadáver, después de analizar los requisitos del tipo penal del art. 526CP en la misma línea que venimos señalando, y relacionando ello con la doctrina del TS referida a la no sanción por aplicación del autoencubrimiento, a falta de hechos objetivos que corroboren un plus en la acción, y que puedan objetivar la lesión del bien jurídico que se protege.

Así en la citada sentencia (nº33/13, de 9/12/13 ), el FJ6º establece: " **SEXTO.-** El delito de profanación de cadáveres que se describe en el art. 526 del CP , contiene dos tipos de conductas cuyos elementos son diferentes: a) faltando el respeto debido a la memoria de los muertos... *profanare un cadáver...*; .....*El recurso concentra su alegato en que no ha quedado acreditado que lo hiciera con la intención de ofender y menospreciar la memoria del cadáver. Es decir, que no se ha acreditado el elemento subjetivo del delito.*"..... "La doctrina y una ya asentada jurisprudencia, al analizar la conducta que antes hemos consignado bajo el apartado a) - profanar un cadáver - la define como acto de deshonor o menosprecio dirigido sobre el cuerpo sin vida de una persona. ( STS 2ª62/2013, de 21 de enero ; 1036/2007, de 12 de diciembre ). Tales resoluciones precisan que el comportamiento suponga una falta de respeto debido a la memoria de los muertos.

Este requisito no es un elemento subjetivo que exija al sujeto un ánimo de faltar al respeto, sino que las acciones habrán de ostentar la significación objetiva de faltar al respeto, **entendido ello como el efecto que causa en la conciencia colectiva; y pueden serlo, pues así son tenidas en el sentir social, las mutilaciones, sustracciones de órganos, u otras** . Tal interpretación es acorde con el bien jurídico protegido, que no es el difunto o sus allegados sino la sociedad, que tiene enraizado el valor cultural de respeto a los muertos como una prolongación del valor dignidad humana, amparado como derecho constitucional. Cuestión diferente de ese 'especial elemento subjetivo' que el apelante afirma inexistente, es que la acción sea dolosa, con conciencia y voluntad de realizar la acción y obtener un resultado determinado, que el sentir social estima como menosprecio.

En el caso que nos ocupa, **la conducta con el cadáver fue el descuartizamiento** . Pero como acertadamente motiva el jurado, **tal descuartizamiento no se limitó a lo imprescindible para facilitar la ocultación, sino que se realizaron amputaciones especialmente dirigidas a humillar a la mujer** : amputación de pechos, amputación de vagina y apuñalamiento de matriz. También concurre en el caso las propias expresiones del acusado, calificando a la asesinada como perra, dato revelador de su desprecio".

En el caso que tratamos, el modo de actuar del acusado Ezequias es truculento, al descuartizar e introducir en maletas o bolsa los restos de su pareja y abandonarlos, pero se trata del modo de encubrir la acción realizada, la manera de intentar quedar impune. No concurre el plus de gravamen, ni esta manifestación de desprecio



concreto, porque aunque en efecto es impactante que se descuartice el cadáver de una persona, lo que se acredita en el caso es que lo hizo para esconderlo, lo trocea al fin de poderlo introducir en las maletas y lo abandona, para no ser descubierto, prendiendo fuego sin éxito a una de ellas.

Él tenía billete de avión para marcharse de forma inmediata, lo que no hizo al ser detenido cuando iba a abandonar la habitación del hotel el día 12 por la mañana, es más, no se había marchado el día anterior porque perdió el vuelo a Estocolmo que tenía pagado, por lo que alargó su estancia en el hotel para él solo, por una noche. Ello se acredita por su declaración y por la documentación del hotel que ya hemos reseñado así como por la testifical.

Lo que se narra en el hecho probado, corrobora la acción de esconder y buscar la impunidad. Por ello con independencia del dolor que pueda causar a la familia, el hecho de que se haya desmembrado al cadáver, más allá de lo que ya es por sí la pérdida de un ser querido en circunstancias violentas, no se ha impedido la elaboración del duelo, pues fue encontrado el cadáver casi de inmediato, y no consta ningún acto específico que pueda ser considerando humillante inferido al cadáver lo que cabría deducir de acciones concretas relacionadas directamente con el sexo de la persona y sus atributos, o estar acompañado de vestigios o expresiones insultantes o despreciativas, es decir no hay un conjunto de actos sobre el cuerpo sin vida, o con relación al mismo, que sean lesivos para el respecto debido a la memoria de los muertos, tal como se viene fijando por la doctrina. En consecuencia lo expuesto respecto a este delito que plantea la acusación se dictara sentencia absolutoria.

#### **TERCERO.- Autoría.**

Del citado delito de asesinato con alevosía del art. 139.1º del CP es responsable en concepto de autor el acusado, por su participación directa y material en los hechos, conforme a los arts. 27 y 28 del C.P., y ello en base a los razonamientos ya expuestos, principalmente aceptando el acusado que estaba en la habitación que entró después de la víctima (lo acreditan las cámaras como ya se ha expuesto) y que es allí donde se produce la muerte. La prueba que hemos señalado anteriormente, y a la que nos remitimos, hilvana los elementos para concluir esta autoría, y el mecanismo de causación en el modo relatado, existiendo además un reconocimiento a través del SMS, obtenido por el volcado del móvil del acusado (folios 477 a 489, prueba pericial informática forense MMEE NUM026 y NUM027 informe UCIF-352/2015,) en el que le contesta un amigo, que no ha sido localizado, Calixto sobre lo que " *has hecho* ", en referencia a haber dado muerte a la víctima. En definitiva se le considera el autor de los hechos.

#### **CUARTO.- Circunstancias modificativas.**

**1º.- Parentesco.** Por lo que hace referencia a la de parentesco, del artículo 23 del CP, se trata de una "circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o **persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad**, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

Como se decía, la doctrina viene afirmando que el parentesco no tiene una función unívoca en el vigente art. 23 CP, que explícitamente reconoce la diversa función que puede tener en relación con el concreto delito en que concurra, cuestión que queda reservada a la doctrina jurisprudencial ante la inexistencia de una enumeración legal de supuestos: así, suele operar como agravante en los delitos contra la vida e integridad y como atenuante en los delitos contra el patrimonio.

La jurisprudencia ha introducido unos criterios generales en razón del delito cometido o bien jurídico lesionado: la circunstancia actuará como agravante en delitos contra las personas y libertad sexual y como atenuante en los delitos patrimoniales y contra el honor. El parentesco debe considerarse como un elemento de graduación de la pena de carácter objetivo, basado en un sistema de presunciones, que afectan a la culpabilidad del sujeto. Para que la circunstancia pueda operar es preciso: a) Que se dé la relación parental o asimilada a que se refiere el precepto; b) Que el sujeto activo sea consciente de su concurrencia; y c) Que realmente en la relación parental o asimilada medie un mínimo de afectividad, respeto y consideración propios del vínculo o la situación, pues lo que importa no es la concurrencia formal, sino la realidad subyacente: afectividad o conciencia de la vinculación afectiva.

Todas las características de realidad de la situación y del vínculo en la relación, y conocimiento por parte del sujeto del mismo, concurren en el presente caso; en efecto, considera el jurado que tal conclusión se obtiene de la prueba practicada. Así Guillerma y Ezequias mantenían una relación sentimental, atendiendo al *documento del registro de la Autoridad Tributaria de Suecia (equivalente al registro civil español)* donde se indica que el acusado y la víctima tienen un hijo en común, Marcelino. Atendiendo también al testimonio del acusado y de la madre ( Amanda ) y la amiga de la víctima ( Fermina ) quienes confirman la relación de pareja y a los



dos anillos, del tipo alianza, encontrados tanto en el cadáver de la víctima como en los objetos del acusado, en los que llevan gravados sus respectivos nombres y una fecha que podría ser la fecha del inicio de su relación sentimental (25/7/2011), *Folios 1014- 1033, Registro Civil (libro de familia sueco y traducción), Folio 684, prueba pericial B3. Informe técnico fotográfico. Fotografía 24 "fotografía de l'indici 3.1 on s'observa encerclat un anell cremat amb inscripció a l'interior Ezequias 25/07/2011" y 25 "macro fotografía de l'indici 3.1 anell cremat amb inscripció a l'interior Ezequias 25/07/2011". Folio 96, acta de recogida de objetos personales del detenido. Según contenido del acta, el señor Ezequias , se le retira el siguiente objeto que lleva puesto. Anillo tipo alianza. Cabe añadir la declaración que de declaración de la madre de la Sra. Guillerma cuando habla de que recoge a su nieto Marcelino dos veces por semana y de la amiga Fermina con la que estudiaba enfermería la víctima en su casa, que conocía que ambos vivían juntos, y se presentaban ante amigos y familia como pareja. Además como ha indicado el acusado que eran pareja, manteniendo la relación análoga al matrimonio, que por lo demás se había planteado que contrajeran. Por tanto se aplica esta agravante como solicita la acusación al objetivarse los datos que avalan su concurrencia siendo un plus de gravedad que el delito cometido se produzca sobre la persona con la que se mantiene esta relación.*

## 2º).- Respecto a las otras circunstancias:

**Embriaguez** cabe dejar constancia de que: se ha rechazado por el Jurado como consta al inicio de la fundamentación que el acusado hubiera realizado los hechos habiendo consumido bebidas alcohólicas hasta el punto que ello le hubiera afectado sus capacidades cognoscitivas y volitivas de forma severa leve. Lo argumentan en base a la siguiente prueba: "Ateniéndonos a al testimonio de un ME que declara que en las grabaciones de las cámaras del hotel del momento de llegada del acusado el viernes 9 de Julio de madrugada, nada hace sospechar que esté embriagado por su forma de andar. *Folio 646, prueba pericial A. Prueba pericial de inteligencia policial. Cámaras de seguridad del hotel. Y según la exhibición a través de las pantallas instaladas en la sala y el testimonio del M.E con TIP. Nº NUM009 y NUM008 , explica como consta en la grabación, 10 minutos más tarde llega el acusado, sale del ascensor y va a la puerta de la habitación, en principio por su forma de andar y por su aspecto nada hace sospechar que esté embriagado"*

**Arrebato u obcecación**, en relación a las acciones posteriores a la muerte. Plantea la defensa la concurrencia de esta circunstancia y la sitúa temporalmente en el hecho de que se obceca y se bloquea el acusado cuando se da cuenta que su pareja está muerta, en su versión por haberse dado un golpe en la cabeza con un mueble. El jurado no da por probada la concurrencia de esta circunstancia.

Cabe señalar también, que se ha rechazado la calificación de que los actos efectuados por el acusado después de la muerte de la víctima constituyeran el delito de profanación de cadáver que es al que la defensa ha venido vinculando su alegato de la concurrencia de esta circunstancia, "se obceco, se bloqueó", para deshacerse del cadáver. En ningún momento se ha referido a que concurriera la circunstancia en el hecho de dar muerte ya que ha partido siempre y así se reitera a lo largo del juicio, aparece en el interrogatorio que hace al acusado y alega en su informe que se produjo una discusión y ella cayó por un empujón y se golpeó en la cabeza muriendo por ello.

El tribunal del jurado que respondió la pregunta 5ª del objeto, y se ha dado por probado en el relato fáctico como el el hecho 4º, indicando que se basan en lo siguiente: "Lo consideramos un hecho no probado por unanimidad, al no existir pruebas suficientes ni concluyentes que revelen si el acusado fue presa de un ataque de pánico. Atendiendo al testimonio de los MMEE NUM028 NUM029 NUM030 NUM031 que realizaron la detención del acusado el domingo 12 de Julio, todos coinciden en que la reacción del señor Ezequias es tranquila e incluso fría.

Así mismo, según la transcripción del SMS que el acusado recibe el día 10 de Julio viernes a las 17:10 horas de su amigo Calixto , *PRUEBA PERICIAL INFORMÁTICA FORENSE MM EE NUM026 y NUM027 , informe UCIF-352/2015; folios 477 a 489, su amigo hace referencia a la supuesta tranquilidad del acusado.*

Por último, según el testimonio del Dr Florian , en la PRUEBA PERICIAL MÉDICO ANALÍTICA PRACTICADA AL CADÁVER D1, AUTOPSIA. Folios 958- 970, para proceder a un descuartizamiento, es necesario mucho tiempo y espacio según sus propias palabras, por lo que consideramos difícilmente realizable presa de un ataque de pánico.

La circunstancia cuya concurrencia se rechaza, como se ha dicho por el Tribunal Supremo, entre otras 357/2005 de 290 de abril, el fundamento de la atenuante " *se encuentra en la disminución de imputabilidad que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinadas por una alteración emocional fugaz arrebató, o por las más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso. Lo cual no se da por probado que concurriera"*.

## QUINTO.-Penalidad



El artículo 139.1º del CP establece que será castigado con la pena de prisión de 15 a 25 años como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes 1º alevosía. Este es el caso de autos.

De otro lado y para la aplicación de las penas a imponer y cuantificarlas debemos acudir al *artículo 66.3ª CP, en cuanto al pena de prisión que señala " cuando concurra solo una o dos circunstancias agravantes se aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la mitad superior "*; en este caso concurre la agravante de parentesco por lo que procede imponer la pena de veintitrés años de prisión tal como ha solicitado el Ministerio Fiscal, así como la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Así mismo se va a imponer **la medida de prohibición**, por un plazo de diez años superior a la pena de prisión, es decir por 33 años, **de aproximación** a menos de mil metros del lugar de trabajo estudios y domicilio de los padres de la fallecida, del hijo menor común Marcelino y de los otros dos hijos menores de la víctima fruto de anteriores relaciones, así como **de comunicarse** verbal, telefónica o telemáticamente con ellos, ello a tenor del art. 57.1 y 2 del CP, en relación al 48.2CP que lo establece por imperativo legal en este tipo de delitos cuando exista la relación de parentesco con la víctima, en este caso pareja.

Se impondrá también la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad** del menor Marcelino durante el tiempo de la condena, a tenor del art. 39.b) del CP, y 46 del CP, con pérdida de todos los derechos inherentes por el tiempo de la condena.

**Respecto a la medida de libertad vigilada** ( art. 140 bis del CP en relación al 105 y 106 del CP ) para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, se solicita por la acusación sin aportar argumento alguno para ello. Establece el artículo 140 bis del CP que *a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.*

La libertad vigilada impone un sometimiento a control judicial a través de una o varias de las once medidas previstas (obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos; presentación periódica en el lugar que se establezca; comunicación inmediata de cualquier modificación de residencia, o puesto de trabajo; prohibición de ausentarse el lugar de residencia o de un determinado territorio sin autorización; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas que se determinen; prohibición de acudir o residir en lugares específicos; o de desempeñar actividades que faciliten la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; obligación de participar en programas normativos, laborales, culturales, de educación sexual o similares; tratamiento médico externo; o control médico periódico).

Se trata de una medida, como digo, para cumplimiento después de la pena privativa de libertad que la ley sujeta a determinadas condiciones y con intervención del Juez/a de Vigilancia penitenciaria. Por lo que aquí interesa es decir sobre las razones de su imposición ya que no es preceptiva para el delito que se ha juzgado asesinato, debe señalarse que es una respuesta una vez ya agotada la dimensión retributiva de la pena. Una medida de seguridad en respuesta a la peligrosidad subsistente en el individuo implicado en el delito, por tanto requiere por parte del quien la impone hacer un juicio de peligrosidad del mismo y un pronóstico.

Un juicio proyectado al futuro, sin que la ley ofrezca ningún dato o elemento de ponderación para establecer tal juicio. En este caso se trata de una persona que carece de antecedentes penales, es extranjera, concretamente sueca, además los informes médicos que obran en los autos hablan de que carece de cualquier patología psiquiátrica, o cualquier tipo de perturbación mental. Carezco pues de cualquier elemento sobre su conducta anterior, que me permita con rigurosidad evaluar, ponderando elementos, y hacer un pronóstico de cometer delitos similares en el futuro es decir una vez haya cumplido su pena, que por lo demás es muy extensa, veintitrés años.

La petición acusatoria ha sido meramente formulada sin aportar dato alguno, o reflexión a acerca del contenido de la medida o de su necesidad o de su utilidad. Por ello siendo un elemento gravoso y no constando datos que pudieran avalar el pronóstico de futura peligrosidad del sujeto como tendente a cometer delitos, necesariamente de la misma naturaleza, procede desestimar esta petición.

Es sabido que la medida como el resto de la sentencia debe y como se viene y, en particular, el Juez o Tribunal sentenciador debe dejar constancia expresa del juicio de peligrosidad que le ha conducido a apreciar la peligrosidad criminal del acusado, así como de todos los elementos que le han servido en ello, tales como informes periciales de psiquiatras, psicólogos, etc. Formulado el pronóstico de peligrosidad, debe justificar la imposición de la libertad vigilada y, en atención a sus circunstancias personales, debe determinar las concretas medidas que se consideren como las más adecuadas para conseguir la rehabilitación del sujeto.

A mayor abundamiento, como indica señala la doctrina más autorizada, señalar que antes de la reforma operada por la LO 1/15 de 30 de marzo la introducción (que amplía el catálogo de delitos que a los que puede aplicarse) exigía para el caso de que la medida fuera facultativa, por el tipo de pena impuesta, a personas



imputables, si se trataba de un solo delito menos grave cometido por un delincuente primario. En este supuesto se deja al arbitrio del Juez o Tribunal la imposición de la medida, y a diferencia de lo que sucede cuando la imposición es preceptiva, respecto de la cual no existe criterio alguno que seguir porque necesariamente se impone conjuntamente con la pena de prisión, tanto el art. 192.1 como el art. 579.3 sí ofrecen un criterio. El Tribunal sentenciador debe tener en cuenta la "menor peligrosidad del autor", Ahora bien, es evidente que si se decide imponer la libertad vigilada la decisión ha de ser motivada.

Por ello, en el caso que tratamos que se refiere a hechos posteriores a la reforma, no tiene apoyo alguno la imposición de la medida pues la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo únicamente amplía el catálogo de delitos sin ofrecer para los casos en que es facultativo, como el presente, ningún elemento a considerar, sin que le sean aplicables tampoco los elementos de juicio que se señalan en el CP para la suspensión de la pena. En consecuencia no se va a imponer esta medida, solicitada por el Ministerio Fiscal.

#### **SEXTO.- Responsabilidad civil.**

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al responsable del mismo a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados ( arts. 109.1 y 116.1 del C.P .). En este caso, tal responsabilidad se deriva de la relación de parentesco que tenía la víctima con sus hijos, y de afecto con sus padres. Relación acreditada, habiéndolo declarado el jurado por unanimidad. Sera procedente señalar las indemnizaciones a favor de los hijos por la pérdida de su madre, y de los progenitores de la fallecida en reparación del daño moral que sufren por la pérdida de la hija, en las cuantías indiscutidas que interesa el Ministerio Fiscal y que recibirán los menores a través de sus representantes legales en cada caso. Así mismo respecto de los padres al haberse probado la estrecha relación que les unía.

La pérdida de un ser querido y más en condiciones violentas como es el caso no tiene reparación posible en lo moral por la pérdida que supone, aunque en derecho se intenta establecer una compensación económica que pueda de alguna forma mermar las carencias y los menoscabos que ello implica. De ahí que a los hijos se le fija una indemnización superior, en la forma en que se dirá.

Respecto a los hijos de la Sra, Guillerma . El jurado ha declarado probado que de la pareja formada por Ezequias y Guillerma había nacido un hijo común Marcelino el NUM002 /12. Sra. Guillerma , era madre de Rosana nacida el NUM002 /02, y de Teodosio nacido el NUM003 /05, hijos de relaciones anteriores. En base a la documental que obra, documento del registro de la Autoridad Tributaria de Suecia (equivalente al registro civil español) donde se indica que el acusado y la víctima tienen un hijo en común, Marcelino . *Folios 1014-1033, Registro Civil (libro de familia sueco y traducción)*; y la víctima dos hijos más. Respecto a Marcelino la propia declaración del acusado y respecto a todos los hijos la madre de la acusada apoya esta conclusión.

**Respecto a la relación con los padres** Lo consideramos hecho probado por unanimidad, atendiendo al testimonio de la madre de la víctima Amanda en la *PRUEBA TESTIFICAL* donde declara ver frecuentemente a su hija y a sus nietos, al menos dos veces por semana al ir a buscar a Marcelino , el hijo que tenían en común la víctima y el acusado, a la guardería.

Las cuantificaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal se estiman adecuadas y siendo indiscutidas se mantiene en sus términos es decir: a cada uno de los hijos de la fallecida Marcelino , Rosana , y Teodosio a través de sus representantes legales en ejecución de sentencia: ciento veinticinco mil euros (125.000€). A cada uno de los progenitores de la fallecida, Amanda y Pedro Miguel , setenta y cinco mil euros (75.000 €).

#### **SEPTIMO.- Costas Procesales.-**

El acusado debe ser condenado también al pago de la mitad de las costas procesales al haberse declarado culpable solo de uno de los delitos, de los dos por lo que venía siendo acusado y absuelto de las costas procesales que se hubieren causado en la tramitación de este procedimiento, de conformidad a lo que establece el art. 123 del C.P .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

#### **FALLO:**

Que, de conformidad con el veredicto del jurado:

**CONDENO** a Ezequias como autor de un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1º del CP ., concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del CP a:

**1).-Veintitrés años de prisión** (23 años), así como la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.



2).- **Prohibición de aproximación**, a menos de mil metros, del lugar de trabajo estudios y domicilio de los padres de la fallecida, del hijo menor común Marcelino y, Rosana , y Teodosio por un plazo de 33 años, es decir diez años superior a la pena de prisión impuesta.

3).- **Prohibición de comunicarse verbal** , telefónica o telemáticamente o por cualquier otro medio, con Marcelino y, Rosana , y Teodosio , por un plazo de 33 años, es decir diez años superior a la pena de prisión impuesta.

4) - **Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad** del menor Marcelino durante el tiempo de la condena, con pérdida de todos los derechos inherentes.

5).- Se le impone la mitad de las costas del procedimiento y se declara de oficio la otra mitad.

**ABSUELVO** a Ezequias del delito de profanación de cadáveres del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

En concepto de responsabilidad civil abonará:

1).- A cada uno de los hijos de la fallecida Marcelino , Rosana , y Teodosio a través de sus representantes legales en ejecución de sentencia: ciento veinticinco mil euros (125.000€).

2).- A cada uno de los progenitores de la fallecida, Amanda y Pedro Miguel , setenta y cinco mil euros (75.000€).

Provéase sobre la solvencia del acusado.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no ha sido aplicado a otra distinta.

Procédase a la destrucción de todos los efectos intervenidos, maletas, y material textil impregnado, sábanas toallas y ropas. Hágase entrega a la madre de la fallecida de los efectos personales que se hubieren podido recuperar, documentación, teléfono móvil o alhajas, fotografías, o cualquier otro teniendo en cuenta las condiciones de conservación y salubridad.

Dese a los cuchillos intervenidos el destino legal.

Se acuerda el decomiso de los efectos que pertenezcan al Ezequias a los que se dará también el destino legal.

Únase a esta resolución el acta del jurado.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, ya que cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de los diez días siguientes a la última notificación.

Remítase certificación de la sentencia a la madre de la víctima, y al consulado de Suecia en Barcelona.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.